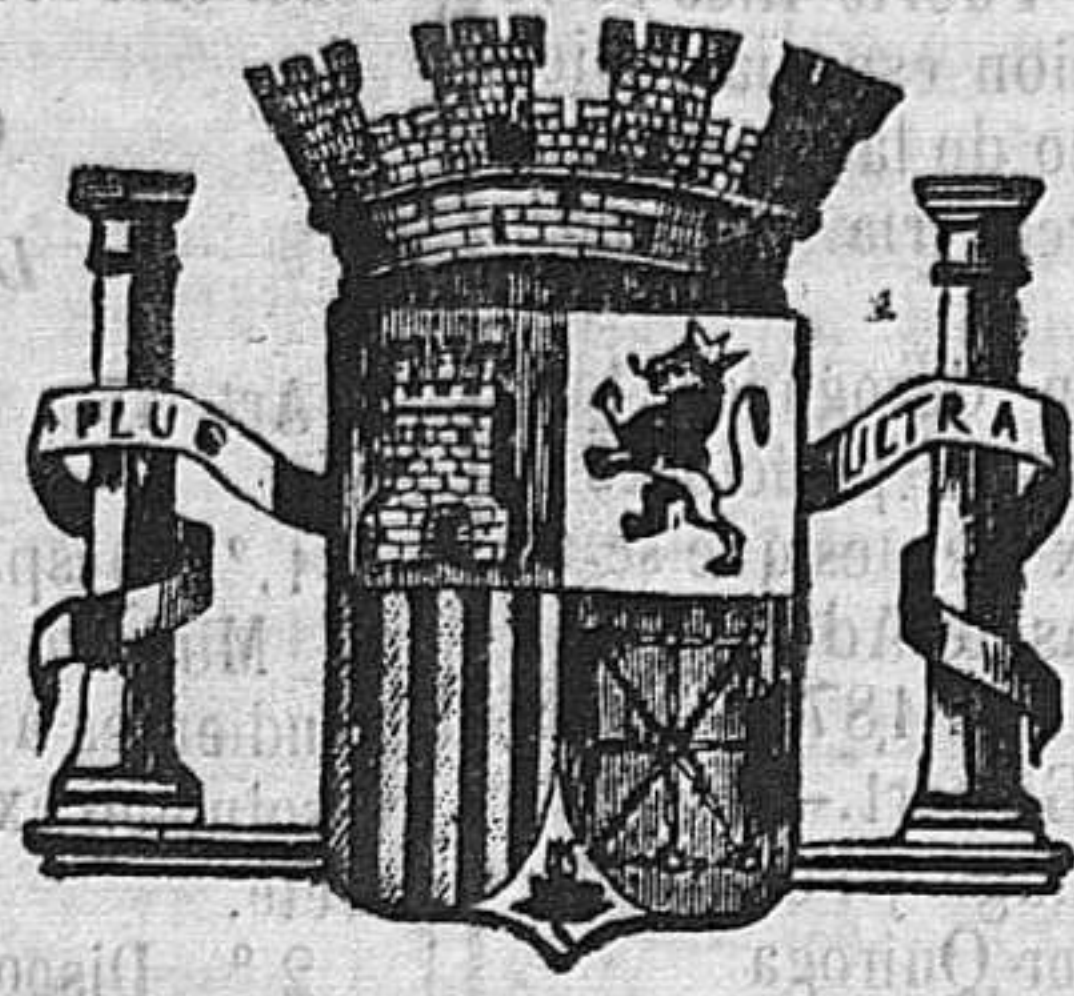


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Conclusion de las Ordenanzas generales de Aduanas.

##### Seccion 2.ª

*Libros que se llevan y cuentas que se rinden por las Aduanas.*

Art. 266. Se llevarán en las Aduanas dos libros principales de contabilidad, á saber:

1.º Libro de Contraccion de los valores de la renta por todos conceptos.

2.º Libro de intervencion y cargo á la Caja de provincia ó á la Depositaria de partido.

Este último libro tendrá tres auxiliares, á saber:

A. Para la anotacion de los ingresos por el impuesto de descarga y pasajeros, y por los derechos de cuarentena y lazareto.

B. Para la anotacion de los ingresos por derechos de almacenaje.

C. Para la anotacion de los ingresos por los documentos timbrados de todas clases.

Las cantidades que figuren en los libros auxiliares se arrastrarán al de Intervencion totalizadas en periodos semanales dando á cada total el número de órden que le corresponda en el de Intervencion, despues de asegurarse que se ha hecho el ingreso en la Caja de la Aduana ó en la de la provincia ó en la Depositaria de partido, segun los casos.

Art. 267. Toda cantidad á que por cualquier concepto tenga derecho la Hacienda se sentará en el libro diario de Contraccion.

Los asientos en este libro se harán en el momento en que sea conocido el derecho de la Hacienda, sin perjuicio de las reclamaciones de los interesados que seguirán su debido curso y producirán, en el caso de ser resueltas en su favor, la correspondiente baja justificada.

Incurrirán en responsabilidad por las faltas de contraccion en tiempo oportuno, el Oficial que lleve este libro, el del Negociado que tenga el expediente ó haya expedido el documento que haya debido ser contraido, y el Interventor y Administrador que haya prestado su conformidad.

Art. 268. Nunca se englobarán en un solo asiento partidas que deban contraerse ó ingresar con distintos documentos, aunque estos sean de la misma clase y correspondan al mismo buque ó expedicion, persona y concepto.

Art. 269. Los Administradores subalternos de Aduanas rendirán sus cuentas á los Administradores principales de que dependen en la forma y dentro de los plazos que estos les señalen; y los Administradores principales, resumiendo las suyas propias y las de sus subalternos,

las rendirán en la forma y dentro de los plazos que les ordenen los Jefes de Intervencion de las provincias.

Art. 270. Los Administradores además remitirán á la Direccion general del ramo, dentro del plazo que se les señala, las cuentas y documentos que se enumeran en el *Apéndice núm. 14.*

##### Seccion 3.ª

##### De la estadística de Aduanas.

Art. 271. La estadística de Aduanas tiene por objeto reunir todos los antecedentes necesarios para conocer el movimiento comercial de España y el de su navegacion, tanto con relacion al comercio exterior como al de cabotaje.

Para formarla se atenderán las Aduanas á los modelos y á las reglas que les prescriba la Direccion general. (Vease el *Apéndice núm. 15.*)

Art. 272. La estadística se llevará con sujecion á las partidas del Arancel, dándose á las mercancías el valor oficial que al efecto señale la Comision de valoraciones.

Art. 273. La Direccion general publicará:

1.º El resumen del movimiento comercial exterior de cada mes, el cual deberá salir en la *Gaceta de Madrid* antes de concluir los dos meses siguientes.

2.º La estadística general del comercio y de la navegacion exteriores y la de cabotaje, las cuales deberán salir á luz precisamente dentro del año siguiente.

3.º El resumen de una y otra estadística por decenios, que habrá de salir á luz dentro de los dos años siguientes al de la terminacion del período á que se refiera.

##### CAPITULO II.

##### DOCUMENTOS DE ADUANAS Y LIBROS-REGISTROS DE LAS MISMAS.

Art. 274. Los documentos que las Aduanas expiden ó intervienen son de tres especies: unos que deben extenderse en papel timbrado, otros que pueden extenderse en papel comun ó simple, pero que necesitan un sello de reintegro, y otros que se extienden en papel comun ó simple, sin necesidad de reintegro.

En el *Apéndice núm. 16* se especifican los documentos de cada clase.

Los de la primera se expendrán en las Aduanas en la forma que el Administrador é Interventor acuerden bajo la responsabilidad de ambos.

Todos ellos deberán extenderse con estricta sujecion á los modelos preseritos.

Art. 275. Los documentos de la primera clase se extenderán en impresos á propósito, y no llevarán en el sello designacion del año.

La impresion se hará en la Fábrica Nacional del Sello, de órden de la Direccion, la cual cuidará de surtir á todas las Aduanas, haciéndose la remesa y la recepcion con las formalidades establecidas para las de los demás efectos del sello del Estado.

Art. 276. De los impresos timbrados para documentos de Aduanas se llevará

la debida cuenta y razon de efectos y de valores.

El extravío de los enumerados en el *Apéndice núm. 17* produce, además de la obligacion del reintegro, el castigo á que haya lugar, segun el resultado de expediente que se formará al efecto por el Administrador de la Aduana principal, y que se remitirá á la Direccion como caso de falta grave.

El extravío de los restantes solo produce la obligacion al reintegro.

Art. 277. Todos los documentos de Aduanas, de los cuales resulte partida de cargo para el libro de Contraccion, se remitirán á la Direccion general del ramo para ser revisados en los plazos y en la forma que determine una Instruccion especial.

Art. 278. De los documentos y de las operaciones de Aduanas se llevará razon sumaria en libros-registros formados con arreglo á los modelos que acompañan á estas Ordenanzas y que se enumeran en el *Apéndice núm. 18.*

Art. 279. En la redaccion de los documentos y en los asientos de los libros no se admitirán en manera alguna raspaduras ni tachas ni entrerenglonados de ninguna especie. Las equivocaciones que se padezcan deberán salvarse en los documentos al pié y ántes de la firma, y en los libros por medio de un contra-asiento aclaratorio.

Art. 280. Se prohíbe bajo la más estrecha responsabilidad, que se exigirá al Oficial encargado y á los Jefes de la Aduana que lo consintieren ó tolerasen, la entrega de ejemplares de declaraciones á personas de cualquier clase y categoria que no sean los consignatarios; y aun á estos en la cantidad necesaria, segun las operaciones de Aduanas que hayan de ejecutar con arreglo á estas Ordenanzas.

##### TITULO VII.

##### DISPOSICIONES VARIAS.

##### CAPITULO PRIMERO.

##### De la venta de géneros por las Aduanas.

Art. 281. No se procederá en las Aduanas á la venta de los géneros abandonados ó sujetos á responsabilidad por faltas hasta que cause estado la resolucion administrativa que lo disponga.

Exceptuáanse de esta disposicion los ganados y las mercancías sujetas á inmediato deterioro, que deberán venderse así que las Juntas administrativas ó los Administradores de Aduanas, segun los casos; hayan declarado la responsabilidad en que hayan incurrido sus dueños, depositándose entonces el importe en la forma general establecida.

Art. 282. La venta de géneros se verificará por regla general en la Aduana en que se hallen depositados.

La direccion podrá sin embargo disponer por sí ó á propuesta del Administrador ó á petición de los aprehensores, que la venta se verifique en punto distin-

to. En estos casos acompañarán siempre á los géneros inventario duplicado con tasacion de las mercancías del cual la Administracion receptora devolverá un ejemplar con su recibo á la remitente.

Art. 283. Para proceder á la venta de géneros se observarán las formalidades siguientes:

1.ª El Administrador dispondrá que un Vista tase las mercancías segun los precios corrientes en la plaza y que las divida en lotes que faciliten su venta.

2.ª Esta tasacion y division en lotes se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia y en uno de los periódicos de la poblacion donde deba tener lugar la venta, expresando el sitio, dia y hora en que haya de verificarse. Iguales anuncios se fijarán en los parajes públicos y en la tablilla de la oficina.

3.ª El Alcalde en las Aduanas y el Guarda-almacén de efectos estancados en las Administraciones económicas, correrán con la parte material de hacer los lotes con arreglo á lo dispuesto por su Jefe y Vistas y exponer los géneros en la subasta, sin cobrar por este servicio retribucion alguna.

4.ª La subasta se verificará ante el Administrador é Interventor en las Aduanas y ante el Jefe económico y el de Intervencion en las Administraciones económicas, asistiendo en ámbos casos el Escribano de Rentas ó la persona que haga sus veces y la voz pública, y teniendo presentes siempre los expedientes relativos á los géneros objeto de la subasta.

5.ª No se admitirán proposiciones que no cubran la tasacion.

6.ª Los géneros se adjudicarán al mejor postor.

Y 7.ª El Escribano extenderá un acta para cada expediente, que autorizarán con su firma los funcionarios que hubiesen asistido á la venta.

Quando la subasta no pudiese ultimarse en un dia, se continuará en el siguiente.

Art. 284. El precio de cada lote subastado se abonará en el acto por el rematante al Alcalde ó Guarda-almacén, y el importe de todo lo recaudado ingresará diariamente en la Caja como depósito.

Art. 285. El Administrador ó Jefe económico suspenderá la subasta siempre que note confabulacion.

Tanto en este caso como en los de no presentarse proposiciones aceptables, dicho Administrador ó Jefe económico dispondrá la manera de presentar nuevamente los géneros á la venta.

En el caso de no haber remate, el Administrador ó Jefe económico dispondrá, ó que se saquen nuevamente los géneros á subasta en otro dia, ó que se retasen, ó que se proponga á la Direccion la conduccion á otro punto, segun creyese ser más conveniente á los intereses de la Hacienda y de los aprehensores.

Para la retasa se observarán las mis-



mas reglas que para la tasacion primitiva.

## CAPITULO II

*De los alquileres, enseres y otros gastos de las Aduanas.*

Art. 286. Los edificios necesarios para Aduanas, Depósitos, almacenes ó cualesquiera otras dependencias de aquellas se tomarán en arrendamiento en la forma establecida para casos análogos en todas las oficinas del Estado.

La aprobacion definitiva de los contratos de arrendamiento de locales corresponde á la Direccion general.

Art. 287. La Direccion general cuidará de proveer á las Aduanas de las tenazas y troqueles necesarios para poner á los tejidos el marchamo y á los bullos el precinto, asi como de los plomos para los sellos respectivos, adquiriéndolos por subasta.

Los troqueles de reverso se variarán anualmente, recogiendo con cuidado los del año precedente.

Los troqueles se custodiarán, fuera de las horas en que sirvan, en una caja de tres llaves que conservarán el Administrador, Interventor y Marchamador de cada Aduana.

Art. 288. La compra de enseres para las Aduanas, la recomposicion de los mismos y las obras de reparos en los edificios propios del Estado que ocupen aquellas oficinas, siempre que no exceda su importe de 125 pesetas, se hará previo presupuesto que formará el Administrador, remitiéndolo á la Direccion. Esta lo examinará, y hallado conforme lo devolverá á la Aduana.

Se hará la compra ó se ejecutará la recomposicion ó la obra y en seguida el Administrador enviará la cuenta justificada á la Direccion.

Aprobada por esta dicha cuenta, incluirá su importe en el primer pedido de fondos que se haga al Tesoro.

Cuando el servicio de que se trate excediere de 125 pesetas, se estará á lo prevenido en el real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, dictada para su cumplimiento.

## CAPITULO III.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 289. Cuando en estas Ordenanzas se prescribe que debe hacerse un depósito en efectivo para fianza ó para responder de derechos ó para cualquier otro fin, se entienda siempre que ha de efectuarse en la sucursal de la Caja de Depósitos si la hay en la poblacion, y si no en la Depositaria de la Aduana respectiva.

Art. 290. Todos los pesos y medidas que se usen por los interesados en los documentos de Aduanas, incluso los manifiestos de los Capitanes, han de ser con arreglo al sistema métrico-decimal.

Art. 291. Las operaciones de Aduanas solo pueden ejecutarse en los dias de trabajo. Podrá sin embargo autorizarse por la Direccion el despacho de buques de vapor que tengan escala fija, anunciada al público de antemano, si les toca llegar á puerto determinado en dia festivo.

Art. 292. El comercio con nuestras posesiones ultramarinas se regirá por lo prescrito en estas Ordenanzas para el general de importacion y exportacion mientras no determinen las Cortes su declaracion como de cabotaje.

Los que trayendo mercancías producto y procedentes de dichas posesiones quieran disfrutar el beneficio que les conceden las disposiciones 10 y 11 del Arancel de Aduanas, deberán venir provistos de un certificado de origen expedido por la Aduana de salida.

Este mismo documento servirá para que no pierdan la opcion á dicho beneficio las mercaderías producto y procedentes de aquellas islas, aunque en su viaje á España toquen los buques conductores en los puertos francos de otras posesiones españolas.

Art. 293. El comercio de tabacos elaborados de Cuba y de Puerto Rico se regirá por una instruccion especial, mientras subsista el estanco de las demás clases de la misma mercadería. (Apéndice núm. 20).

Art. 294. Quedan derogados todos los decretos, órdenes y disposiciones de cualquier clase hoy existentes que se refieran á las Ordenanzas de Aduanas.

Madrid 15 de Julio de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.—El segundo Jefe, Pablo de Santiago y Perminon.—El Secretario, Salvador Quiroga.

S. A. el Regente del Reino se ha dignado aprobar estas Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

### REGLAMENTO INTERIOR

DEL

### MINISTERIO DE FOMENTO.

(Continuacion.)

### CAPITULO VI.

*Del registro, sello y cierre.*

Art. 31. Habrá en el Ministerio un registro general de entradas y salidas para cada Direccion, y además los registros de mesa.

Art. 32. El registro general, sello y cierre estará bajo la inspeccion del Negociado Central. En el registro deberán constar todas las comunicaciones que remitan los Directores, anotándose la entrada y Negociado á que pertenecen.

Art. 33. Cada Negociado tendrá un registro particular, en el cual deberá constar la historia completa de todos los asuntos.

Art. 34. Cuando se ponga una minuta que nazca de expediente registrado, se marcará por el Negociado en la cabeza y en la parte izquierda de la misma minuta las propias iniciales y número que haya puesto el registro general en la solicitud ó comunicacion que la motiva.

Art. 35. Los registros de Negociado se llevarán por la persona que cada oficial designe.

Art. 36. Todos los dias, excepto los festivos, los encargados de los registros generales darán parte al público á la hora que se haya señalado del estado de los negocios.

Art. 37. El Jefe de este departamento cuidará de que se guarde el decoro y compostura debida, dando conocimiento al Negociado Central de cualquiera falta que observe.

Art. 38. Todas las órdenes se pondrán en papel con el sello en seco del Ministerio y con el membrete que exprese el ramo á que corresponde.

Art. 39. Toda orden, despues de firmada, se remitirá al cierre con la minuta, poniendo dentro de aquella solamente los documentos que deban acompañarla.

Art. 40. El encargado del registro general tendrá dos sellos uno en que se leerán las palabras *Registro general de entrada*, y en el centro se pondrá el nombre del mes y fecha; otro con las mismas circunstancias, variando solamente la palabra *entrada*, poniéndose en su lugar *salida*.

Art. 41. El referido encargado guardará los sellos, cuya fecha tendrá cuidado de variar todos los dias, y marcará con el primero todas las comunicaciones que tengan entrada en el Ministerio, y con el segundo las minutas ú órdenes que se devuelvan á los Negociados.

Bajo ningun concepto alterará la fecha, debiendo poner siempre la que corresponda al dia en que se reciban ó remitan las comunicaciones ú órdenes.

Art. 42. No habrá más que un sello negro con el lema *Ministerio de Fomento*, el que estará en poder del encargado de este departamento, á quien se remitirán

todos los pliegos ó documentos que deban tener este requisito, que cuidará de llenar.

## CAPITULO VII.

*De los Directores.*

Art. 45. Corresponde á los Directores:

1.º Despachar personalmente con el Sr. Ministro todos los negocios correspondientes á sus respectivos ramos, cuya resolucion exija una Real orden ó un decreto.

2.º Disponer cuanto sea necesario para la completa instruccion de los expedientes, á cuyo efecto despacharán con los Oficiales.

3.º Firmar los traslados de las Reales órdenes relativas á sus respectivos ramos, excepto los que se dirijan á los demás Ministerios, Cuerpos Colegisladores, Consejo de Estado, Tribunales Supremos y Autoridades superiores dependientes de otros Ministerios; pero sí á los Gobernadores civiles. No podrán firmar ningun traslado de Real orden sin haber recibido esta previamente.

4.º Dictar las disposiciones necesarias para llevar á efecto lo mandado por las leyes, Reales decretos, órdenes, reglamentos é instrucciones para el buen régimen de los ramos y establecimientos que están á su cargo.

5.º Proponer las mejoras y variaciones que juzguen necesarias.

6.º Vigilar sus respectivos ramos y establecimientos, inspeccionándolos por sí siempre que lo crean conveniente, ó comisionando para ello al Oficial correspondiente.

7.º Conceder un mes de licencia, segun los reglamentos de cada ramo, á los empleados del mismo, exceptuando á los de este Ministerio y á los Jefes de los establecimientos.

8.º Expedir en nombre del Ministro toda clase de títulos que no exijan el refrendo de éste, previa la aprobacion de los respectivos expedientes.

9.º Facilitar al Negociado de Contabilidad las relaciones y datos necesarios por lo tocante á los respectivos ramos de su dependencia para la redaccion del presupuesto general de este Ministerio.

10. Autorizar los gastos que no lleguen á 10 000 rs. en las dependencias de sus respectivos cargos, si no estuvieren facultados para la concesion de mayor cantidad por los reglamentos de su ramo.

11. Aprobar los presupuestos mensuales de sus respectivos ramos y establecimientos dentro del presupuesto general, y proponer al Sr. Ministro las cantidades que hayan de pedirse en las distribuciones mensuales que deben remitir al Negociado de Contabilidad.

12. Aprobar las cuentas de gastos de los mismos ramos y establecimientos, pasándolas despues á donde corresponda.

Art. 44. Las Reales órdenes dirigidas á los Directores las conservarán con la numeracion que corresponda en el expediente de su razon.

Art. 45. Los expedientes que hayan de ponerse al despacho del Sr. Ministro deberán extractarse, excepto las solicitudes de licencia ó de asuntos que no han de tener tramitacion, en cuyo caso se resolverán por nota marginal.

Art. 46. Las mismas reglas se observarán respecto de los expedientes de despacho de los Directores.

Art. 47. Todas las órdenes que hayan de ir firmadas por los Directores estarán rubricadas por el Oficial, cuya rúbrica se pondrá al margen y al lado de la ante-firma.

Art. 48. Llevarán esta todas las órdenes de Direccion, poniéndose *El Director general*.

Art. 49. Por ausencia ó enfermedad del Director, hará sus veces el Oficial que el Sr. Ministro designe.

## CAPITULO VIII.

*De los Oficiales.*

Art. 50. Los Oficiales de Secretaria tendrán á su cargo un Negociado bajo la inmediata autoridad del Director.

Art. 51. Las atribuciones y obligaciones de los Oficiales son las siguientes.

1.º Distribuir los trabajos de su Negociado entre sus respectivos Auxiliares, y dirigirlos conforme á reglamento y á las instrucciones que el Sr. Ministro ó Director les comuniquen.

2.º Redactar las notas en los expedientes que presenten á resolucion, expresando al final el lugar y dia en que se extiende, y autorizándola con su media firma.

3.º Despachar con el Director en los dias y horas que este designe.

4.º Redactar las minutas de órdenes relativas á su Negociado, ó mandirlas redactar á los Auxiliares, rubricándolas luego.

5.º Rubricar al margen todas las órdenes y minutas de su Negociado cuando estén extendidas en limpio por los Escribientes y hayan de ser presentadas á la firma del Sr. Ministro, respondiendo de su exactitud. La rúbrica, tanto en las minutas como en las órdenes puestas en limpio, se pondrá al lado del sitio donde debe firmar el Sr. Ministro ó Director, cuidando de que no tengan raspaduras, enmiendas ó borrones.

6.º Rubricar las órdenes ó cualquier otro documento ántes de mandirlas á los Escribientes.

Art. 52. Los Oficiales presentarán cada trimestre á los respectivos Directores, y estos al Sr. Ministro, un estado de los expedientes despachados durante este período y de los que quedan pendientes, expresando la razon por qué lo están.

(Se continuará.)

NUMERO 647.

### ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

*Comercio.—Circular.*

Estando tan próximo el dia 1.º de Julio desde el que debe regir definitiva y obligatoriamente el sistema de pesas y medidas métrico-decimales y dispuesto este Gobierno de provincia á amparar igualmente á todos los ciudadanos con la imparcialidad que corresponde, no puede ménos de recomendar las pesas y medidas arregladas al nuevo sistema y construidas por D. Juan Emigdio Marrodan, vecino de esta Capital, cual lo hizo con las que espone D. Vicente del Pozo en circular inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 58 correspondiente al dia 15 de Mayo último, las que segun el anuncio que se inserta á continuacion podrán adquirirse refinadas y contrastadas.

Logroño 20 de Junio de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

### PESAS Y MEDIDAS del sistema decimal.

Siendo obligatorio á todos los tratantes de PESAR Y MEDIR, para que sus ventas las hagan desde el dia primero de Julio próximo, con arreglo al nuevo sistema: el que suscribe,



**JUAN EMIGDIO MARRODAN,** que tiene su tienda de Ferrería, y su taller de herrería en la calle de Juan Lobo número 2 en esta Ciudad de Logroño; se apresura anunciar al público, la venta en dichos locales de toda clase de Pesas y Medidas del nuevo sistema, las que facilitará ya refinadas y contrastadas con el SELLO REAL, y dándolas á unos precios sumamente arreglados, por las superiores ventajas que tiene para su construcción en su Establecimiento, sobre otros muchos vendedores.

A los compradores de cada JUEGO DE PESAS Ó MEDIDAS, se les dará grátis una hoja impresa, con la reducción de PESAS Y MEDIDAS antiguas á las modernas.

**NUMERO 648.**

En el partido judicial de Almazán de la provincia de Soria se sigue causa criminal contra 5 gitanos cuyas señas se ignoran hasta la fecha, sobre hurto de 10 caballerías de las que á continuación se espresan que en la madrugada del 28 de Mayo último

se llevaron de la Dehesa Boyal del pueblo de Rello perteneciente á dicho partido; en su consecuencia, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la detencion de referidas caballerías y captura de los sugetos á quienes se les ocupe, poniendo unas y otros á disposicion de susodicho Juzgado que los reclama.

Logroño 21 de Junio de 1871.—  
El Gobernador, *Ramon de Acero.*

Una mula entre castaña, cerrada, de algo más de seis cuartas y media de alzada, resobada del atarre y herrada de las manos, tiene hecha la crin y despuntada la cola. Otra id. negra bociblanca de siete cuartas de alzada, cerrada, despuntada la cola, herrada de las manos, con lunares blancos de rozadura en los costillares, tiene el último diente de un lado de abajo más salido que los demas á la parte de afuera: Otra id. mohina de seis años, de siete cuartas de alzada poco más ó menos, un poco despuntada la cola, herrada de las manos, un poco pelada en los costillares de las alzadas de atrás:

Otra id. negra un poco bociblanca, de cuatro años, de siete cuartas de alzada, cierra un poco las patas de atrás, herrada de las manos tiene un lunar blanco en el costillar derecho: Otra id. de siete años, castaña, anquiseca, herrada de las manos, de siete cuartas de alzada poco más ó menos: Otra id. castaña, cerrada, de seis cuartas de alzada, herrada de las manos, y en una pata tiene una pinta blanca junto á los hombros: Otra id. de cinco años, negra, de seis cuartas de alzada, herrada de las manos y una pata tiene una pinta blanca junto á los hombros: Otra id. mohina entre parda, cerrada, de seis cuartas y media de alzada, un poco garrosa de las patas, lista de orejas, con un lunar blanco en el costillar izquierdo, la cabeza pulida: Un macho cerrado, pelo de rata, de seis cuartas y media de alzada, herrado de las cuatro patas con algunos lunares de rozaduras en los costillares, colicorto, tiene la cabeza un poco delgada: Otro macho pardo, cerrado, de seis cuartas y media de alzada, con dos lunares blancos de rozadura en los costillares, bastante fuerte herrado de las cuatro patas.

**NUMERO 650.**

El Alcalde de Torremontalvo me participa obra en su poder una yegua de 6 años, 1 metro 30 centímetros de alzada, pelo castaño, pecas blancas y herrada; en su consecuencia he dispuesto hacerlo saber por medio del presente anuncio con el fin de que llegue á conocimiento de quien pueda ser su dueño.

Logroño 22 de Junio de 1871.—  
El Gobernador, *Ramon de Acero.*

**NUMERO 651.**

*Don Ramon de Acero y Crespo,*  
Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: que no habiendo dado cumplimiento al artículo 56 del Reglamento de minería de 4 de Marzo de 1868, D. Juan Sanz Santa María, registrador de la mina de plomo denominada *El Potosí* y sita en término comunal de Canales, Mansilla y Villaveleyo, he dispuesto declarar franco el terreno que la misma comprende.

Lo que se anuncia al público segun previene la ley vigente del ramo. Logroño 22 de Junio de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

**NUMERO 646.**

**GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.  
INDIVIDUOS DE TROPA FALLECIDOS EN CUBA.**

Recibidas en este Gobierno Militar varias relaciones de los individuos del Ejército fallecidos en la Isla de Cuba, no ha sido posible á pesar de las diligencias practicadas, averiguar el paradero de los padres que constan en el estado que se estampa. Aunque en su mayor parte, los pueblos de los finados, tal como están escritos no corresponden á esta provincia, puede muy bien suceder que al sacar las notas de las filiaciones en los respectivos cuerpos se haya padecido error, y de aquí el que me haya parecido acertado disponer se inserte este aviso en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados, y con el fin tambien de que con instancia al Jefe de la Caja de Ultramar establecida en Madrid, acompañada de los documentos que al dirán pueden aquellos reclamar por sí ó por persona apoderada al efecto, los alcances que se anotan.

*RELACION de los individuos fallecidos, nombres de los padres y pueblos de su naturaleza segun los datos recibidos.*

CUERPOS.	CLASES.	NOMBRES.	NOMBRES DE LOS PADRES.	NATURALEZA.		FECHA DEL FALLECIMIENTO.			ALCANCES.	
				Pueblo.	Provincia.	Día.	Mes.	Año.	Escds.	Milés.
Batallon peninsular de San Quintin.	Cabo 2.º	Miguel Martin San Millan.	Santiago y Antonia.	Ena.	Logroño.	12	Diciembre.	1869	31	716
	Soldado.	Gregorio Luis Monforte.	Ecequiel y María.	Orpago	id.	21	Junio.	1870	114	150
	Soldado.	Guillermo Ponce Rodriguez.	Celestino y Andrea.	San Martin.	id.	28	Octubre	1869	34	576
Batallon Voluntarios de Santander.	Soldado	Nemesio Perez Martinez.	Julian y María	Hornos.	id.	9	Diciembre.	1869	46	491
	Soldado.	Juan Bollar Uriarte.	Pedro y María.	Navarrete.	Vizcaya.	23	Enero.	1870	26	266
Voluntarios de Barcelona, tercer batallon.	Soldado.	Toribio Diaz Perez.	Gumersindo y Caya.	Medrano.	Logroño.	16	Setiembre.	1870	39	141
Cazadores de Chiclana.	Cabo 1.º	Ciriaco Aguilera Areate.	Mariano y Eusebia.	Cabanillas	Logroño.	2	Agosto.	1869	133	256
Regimiento de Taragona.	Soldado.	Anacleto Martinez Carrillo.	Segundo y Felipa.	Pepoana.	id.	4	Agosto.	1870	42	956

**DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR LOS PADRES A LA INSTANCIA DE RECLAMACION.**

Copia legalizada de la partida de defuncion del hijo, y en su defecto certificacion del Alcalde de la parte correspondiente á esta relacion. —Certificacion del Ayuntamiento en que conste que el que recurre es legítimo heredero. —Fé de bautismo del hijo fallecido con V.º B.º del Alcalde.  
La madre viuda acompañará ademas partida de defuncion de su marido.  
Logroño 20 de Junio de 1871.—El Brigadier Gobernador Militar, Pedro Perez.



NUMERO 649.

Para que los individuos de la reserva de infantería procedentes de la quinta de 1866, se presenten á recibir sus licencias y alcances en los días del mes de Julio próximo, que se señalan.

Debiendo ser licenciados en el próximo mes de Julio los individuos de la reserva de infantería, procedentes de la quinta de 1866, que cumplen el tiempo de su empeño con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Febrero último, el señor Jefe de la de esta provincia ha pasado á mis manos relacion nominal de los que deben presentarse á recibir sus licencias absolutas en los días que se marcan; en la inteligencia de que los interesados han de venir provistos del resguardo importe de la cantidad que han de percibir, firmado por sí ó por otra persona á su ruego.

La oficina donde han de presentarse precisamente el día que á cada uno se señala, se halla situada en el Muro de los Reyes número 8 de esta Capital.

Los Sres. Alcaldes respectivos se servirán dar conocimiento de esta circular á los interesados, para que no se les siga perjuicio alguno.

Logroño 21 de Junio de 1871.—El Brigadier Gobernador Militar, Pedro Perez.

COMISION PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

RELACION nominal de los individuos del reemplazo de 1866 que por consecuencia del Real decreto de 3 de Febrero último cumplen el tiempo de su empeño en el mes de Julio, con expresion de los alcances que cada uno tiene y pueblos á que pertenecen.

CLASES.	NOMBRES.	Día en que cumplan.	ALCANCES		PUEBLOS DONDE RESIDEN.
			Pls.	céts.	
Soldado.	Vicente Redon Redóla.	1.º	2,72		Logroño.
»	Pedro Sobron Campo.	1.º	14,41		Baños de Río Tovia.
»	Hildefonso Blanco Azpeitia.	1.º	10,85		Cañas.
»	Felipe Bastida Fernandez.	1.º	14,62		Lardero.
»	Lúcio Zapata Vallejo.	2	6,		Albelda.
»	Agustín Aleson García.	2	15,		Pedroso.
»	Francisco Borja Mendizábal.	3	2,49		Fuenmayor.
»	Julian Martínez Merino.	3	1,42		Bobadilla.
»	Pedro Dominguez Simon.	3	14,28		Soto de Cameros.
»	Eustaquio García Gonzalez.	4	2,25		Arenzana.
»	Cipriano Somovilla Gonzalez.	4	44,25		Aldea San Anton.
»	José Gimenez Bonet.	4	71,		Del Frago (Zaragoza).
»	Martin Somovilla Peña.	4	15,86		Pazuengos.
»	Agustín Rioja Delgado.	4	4,57		Villalobar.
»	Pedro Oliván Saenz.	13	31,78		San Vicente de Robles.
»	Angel Perez Cillero.	22	24,15		Autol.
»	Domingo Pardo Martínez.	1.º	8,79		Cenicero.
»	Saturnino Moreno García.	5	34,95		Nalda.
»	Abdon Caro Bañares.	9	3,79		Briónes.
»	Eleuterio Lacalle Espiga.	1.º	114,50		Huércanos.
»	Juan Diaz García.	5	»		Cesmela.
»	Bonifacio Ruiz Munilla.	1.º	5,86		Villamediana.
»	Pablo Ruiz Palacio.	5	19,05		Villamediana.
»	Juan Matute Loza.	17	20,87		Mansilla.
Cabo 1.º	Benito Vazquez Amado.	1.º	25,		Villaverde.
Soldado.	Ubaldo Rubio Perez	1.º	25,		Logroño.
»	Plácido García Quintanilla.	1.º	25,		Igea.
»	Celestino Blanco Pascual.	2	25,		Enrena.
»	Segundo Pesos Castellanos.	3	25,		Nalda.
»	Sergio Zárate Gimenez.	3	18,25		San Asensio.
»	José Allo Saenz.	5	25,		Lardero.
»	Florencio Orte Diez.	4	25,		Rivaflacha.
»	Cándido Aranzabe Romero.	4	25,		Logroño.
»	Francisco Santos Ruiz.	1.º	25,		Navarrete.
»	Simon Alvarez Gimenez.	16	19,10		Igea.
»	Leon Saez Muñoz.	16	25,		Igea.
»	Luis Marin Romero.	20	20,		Cuzcurrita.
»	Francisco Saez Bazo.	2	25,		Viguera.
»	Estanislao Ramos del Sal.	4	25,		Cabezón.
»	Faustino Diaz Arcemendi.	19	5,57		Soto de Cameros.
»	Juan Barona Alonso.	1.º	25,		Logroño.
»	Estéban Vicente Medel.	1.º	»		Mansilla.
»	Domingo Hernaez Ramirez.	2	18,36		Manjarrés.
»	Gregorio Saez Hernandez.	3	23,87		Lagunilla.
»	Jacinto Sancho Cámara.	4	53,73		Santo Domingo.
»	Pedro Sanchez Matute	20	9,87		Viniestra de Arriba.
»	Juan Torres Valgañon.	4	25,		Baños de Rioja.
»	José Hernando García.	9	25,		Baños de Ebro.
»	Agustino Saez Villanueva.	4	16,25		Aldeanueva de Ebro.
»	Pio Gonzalez Perujo.	4	7,76		Ezcaray.
»	Blas Domingo Rodriguez.	1.º	25,		Nágera.
Cabo 1.º	Juan Lopez Cámara.	1.º	25,72		Logroño.
Soldado.	Félix Santa María Santa María.	1.º	25,		Santa Coloma.
»	José Perez Benito.	1.º	»		Canales.
»	Estéban Hecce Elías.	5	15,		Soto de Cameros.
»	Salvador Prado Saez.	4	25,		Nágera.
»	Emeterio García Villanueva.	1.º	79,7		Nágera.
»	Hermenegildo Valle Castroviejo	1.º	28,41		Logroño.

Soldado.	Gregorio Casado Martínez.	3	25,	Bañares.
»	Santos Bañares Blanco.	4	41,85	Santo Domingo.
»	Fructuoso Moreno Torres.	5	25,	Torrecilla.
»	Cornelio Perez Ileras.	3	»	Ojacastro.
»	Pedro Lasheras Hernan	3	12,50	Torrecilla.
»	Roman Vazquez Peña.	1.º	2,50	Lugar del Río.
»	Francisco Tosé Alcalde.	1.º	»	Navarrete.
»	Felipe Rodriguez Rodriguez.	2	»	Matute.
»	Iginio Chanchez Corral.	4	»	Biloria (Búrgos).
»	Santos Perez Martínez.	4	25,	Zarraton.
»	Eugenio Ruiz Santos.	1.º	61,55	Logroño.
»	Francisco Ibañez Solo.	2	12,50	Anguiano.
»	Vicente Barrio Diez.	29	5,	Cenzano.
»	Evaristo Manzanares Solares.	3	5,	Ciriñuela.
»	Aniceto Alvarez Flaquillo.	3	25,	Sotés.
Cabo 1.º	Marcelino Romero Fernandez.	3	12,50	Sojuela.

Logroño 21 de Junio de 1871.—El Comandante Jefe, Rafael de Heredia.

NUMERO 657.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

A los Sres. Jueces municipales del mismo, hago saber: Que procedente de la Excmo. Audiencia del Territorio, se ha recibido en este Juzgado, su fecha diez y nueve del actual, la circular que literalmente copiada es como sigue:

CIRCULAR. «De conformidad con lo mandado por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en orden de quince del actual, dirijo á V. S. por disposición del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia los adjuntos estados señalados con los números 1 y 2, para que con arreglo á lo preceptuado en el art. 8.º del decreto de 31 de Marzo de 1868 se sirva V. S. expresar minuciosa y detalladamente las noticias que se exigen en los mismos, y efectuar su devolucion á esta Superioridad antes del día 31 de Julio próximo, debiendo proceder con la mayor actividad á reclamar de los respectivos Jueces municipales de ese partido los datos que se consignan en el del número 1.º, que deb-

rán obrar en ese Juzgado, precisamente el día 20 del mes indicado, inculcando á dichos funcionarios la imprescindible necesidad de desempeñar con toda exactitud y puntualidad tan importante servicio, teniendo V. S. muy presente que en la casilla quinta del señalado con el número 2, solamente deben figurar las causas seguidas á petición de parte y las de Hacienda que hayan terminado en primera instancia.»

En su consecuencia espero que dichos Sres. Jueces cumplirán antes del día veinte de Julio próximo, con la remision á este Juzgado de los datos que se exigen en el citado número primero, cuyo modelo se estampará á continuacion; en la inteligencia que de no verificarlo con la puntualidad indicada, se procederá sin más aviso á lo demás que haya lugar; expresando tambien que en el interin darán inmediata cuenta á este Juzgado de quedar enterados y en cumplir con la presente. Logroño y Julio veintidos de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Cayuela.—Por mandato de S. S.—El Secretario del Juzgado, Matias Saenz.

NUMERO 1.

ESTADISTICA JUDICIAL.

JUZGADO DE PROVINCIA DE AUDIENCIA DE

RESÚMEN de los trabajos terminados en los Juzgados de Paz y municipales de este partido judicial, desde el 15 de Julio de 1870 á igual día del año actual.

Actos de conciliacion	Juicios verbales.	Actos de jurisdiccion voluntaria	(1) Asuntos indeterminados	Total de asuntos despachados.	OBSERVACIONES

Julio de 1871.

El Juez de 1.ª instancia,

(1) Bajo este epígrafe se comprenderán los asuntos contenciosos en que intervengan los Jueces de paz y municipales, ya por derecho propio, ya por delegacion de los de primera instancia, como embargos preventivos, diligencias de prueba, etc.

NUMERO 653.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

Conforme á lo dispuesto por el fundador del Patronato de las escuelas pías de Soto de Cameros, se ha de proveer mediante oposicion la plaza de primer maestro de dichas escuelas, dotada con tres pesetas diarias pagadas del fondo del Patronato por mensualidades vencidas; si bien el maestro que la obtenga percibirá por ahora y mientras la vida del profesor cuya jubilacion ocasiona esta vacante, solamente dos pesetas y cincuenta céntimos, segun se halla dispuesto por el fundador.

Los ejercicios, que tendrán lugar en la Escuela Normal de Maestros de esta provincia, darán principio el día 26 del próximo mes de Julio, tres días antes de cuya fecha los aspirantes deberán haber presentado en la Secretaría de esta Corporacion sus correspondientes solicitudes,

acompañadas de la cédula de vecindad, hoja de méritos y servicios con sus respectivos comprobantes, certification de buena conducta y el título profesional ó copia legalizada del mismo, si no estuviese registrado en la Secretaría de esta Junta con posterioridad al año 1862.

Logroño 22 de Junio de 1871.—El Presidente, Ecequiel Lorza.—P. A. D. L. J., Lucas Velasco, Secretario.

COLEGIO DE 2.ª ENSEÑANZA

EN EL RASILLO DE CAMEROS.

El día 24 del corriente darán principio los exámenes ordinarios de prueba de curso en este Colegio.

Lo que se anuncia al público para go-bierno de los interesados.

El Rasillo 13 de Junio de 1871.—El Director, José Saenz Navarrete.

IMP. DE F. MENCHACA.